



Recurso nº 1141/2018 C. A. Región de Murcia 109/2018

Resolución nº 1164/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.A.D.R. en representación de ND MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO INTEGRAL SL contra el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación en el lote número 2 denominado "*Sillones de Reposo de pacientes*" correspondiente a la licitación de "*Adquisición de mobiliario clínico con destino a distintos hospitales del Servicio Murciano de Salud*", de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 28 de diciembre de 2017 se publicó en el DOUE por el Servicio Murciano de Salud anuncio del contrato para la adquisición de mobiliario con destino a distintos hospitales del Servicio Murciano de Salud, con valor estimado, IVA excluido, de 722.600 euros.

Segundo. Consta informe técnico del lote 2 en el que resulta la siguiente puntuación para las empresas licitadoras participantes:

- EL CORTE INGLÉS 42;
- HIDRÁULICAS PARDO 18;
- ND MOBILIARIO 18.

Con fecha de 9 de octubre de 2018 se dicta resolución de adjudicación del lote 2, sillones de reposo de pacientes a la empresa EL CORTE INGLÉS, S.A., siendo el elemento determinante de la adjudicación el modelo ofertado superior al resto en cuanto a facilidad de manejo y confort del paciente.



Tercero. Con fecha de 22 de octubre de 2018 consta la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) La recurrente considera que la valoración técnica realizada no es proporcional ni racional, y supone una discriminación de los intereses comerciales de la empresa licitadora recurrente.
- b) Considera que los artículos objeto de valoración técnica presentados por la propuesta como adjudicataria y por la recurrente son equivalentes, al haberse manufacturado en el mismo centro de producción y haber seguido los mismos criterios de diseño, calidad y funcionalidad.
- c) Considera que los artículos presentados por ambas empresas presentan una coincidencia prácticamente total respecto a las características técnicas y de diseño.

Cuarto. Consta informe del Órgano de Contratación de fecha de 14 de noviembre de 2018 oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Con independencia de haber sido fabricados por la misma empresa, los artículos ofertados por las licitadoras propuesta como adjudicataria y recurrente son distintos. Así, los ofertados por la propuesta adjudicataria son merecedores de mejor puntuación, dado que por sus rasgos y características se adaptan mejor y de forma más clara a los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos y que fueron tenidos en cuenta por la Comisión encargada para su valoración.
- b) La valoración efectuada por la Comisión Técnica se acomoda a los criterios establecidos en el PCAP y la puntuación concedida a las licitadoras se ampara en el principio de discrecionalidad técnica, no constando arbitrariedad, discriminación, ni error material en ella.

Quinto. En fecha 8 de noviembre de 2018, por la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores, para que pudiesen hacer las alegaciones que estimasen convenientes, con el resultado de que con fecha de 14 de noviembre de



2018 EL CORTE INGLÉS, S.A. presenta escrito de alegaciones al recurso ahora controvertido señalando que: *“El producto que recoge nuestra oferta se fabrica en exclusiva para EL CORTE INGLÉS, incluyendo características de diseño visibles y ocultas que le confieren un plus de confortabilidad, facilidad de manejo y resistencia, tal y como exige el pliego técnico y que han podido ser comprobadas durante sus años de uso en los diferentes hospitales de la Región de Murcia dependientes del Servicio Murciano de Salud, y asimismo en la valoración técnica de dicho producto”.*

Sexto. Consta Resolución de la Secretaria de este Tribunal de fecha de 19 de noviembre de 2018 por la que se resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de la región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de 4 de octubre de 2012, y publicado en el BOE con fecha de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado.

La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) de la LCSP.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro, habiéndose seguido un procedimiento abierto, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.



Tercero. Entrando al fondo de este recurso, la cuestión controvertida consiste en determinar la conformidad o no a derecho del informe de valoración técnica que atribuye 45 puntos a la empresa propuesta como adjudicataria de este contrato, y 18 puntos a la empresa recurrente, siendo necesario recordar, a estos efectos, la doctrina sentada por este Tribunal a propósito del principio de discrecionalidad técnica que ampara estos informes, cuyo criterio únicamente podrá ser revisado en los casos en los que se aprecie discriminación, arbitrariedad o error material manifiesto.

En este sentido, es posible traer a colación la resolución número 313/2017 de 31 de marzo, en la que se dispone que: *“En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias”*, presunción que la recurrente no consigue rebatir. Con sus valoraciones la recurrente cuestiona el juicio de valor que hace la comisión técnica, tratando de suplantar el criterio subjetivo de ésta por el suyo propio ya que no es necesario que el licitador y el órgano de contratación coincidan sobre qué solución técnica pueda ser mejor, siendo el papel de los Tribunales analizar los aspectos formales de la valoración, tales como el respeto a las normas de competencia o de procedimiento, no aplicación de criterios arbitrarios o discriminatorios, o inexistencia de error material que pueda afectarla, entendiendo que ninguno de estos vicios concurre en relación con este expediente, dado que la valoración cae de lleno en la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación (Res. TACRC nº 7/2018, de 9 de enero).

Así, procede confirmar el criterio del órgano de contratación cuando indica que en su opinión la valoración de las ofertas efectuada por la Comisión Técnica constituida al efecto se acomodó a los criterios recogidos en el PCAP y que la puntuación concedida a cada empresa entra de lleno en el principio de la discrecionalidad técnica que ampara a



la Administración en estos casos y que ya ha sido desarrollado profusamente por el TACRC como se expone, entre otras, en la Resolución nº 1140/2017, de 1 de diciembre, en la que podemos leer que: *“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocida por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este*



Tribunal". Asimismo, dicha resolución señaló que *"lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica"*, ya que *"...El recurso pone de manifiesto que las discrepancias que existen con el informe de valoración son de orden técnico"*. Por las razones expuestas, el motivo debe desestimarse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.J.A.D.R. en representación de ND MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO INTEGRAL SL contra el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación en el lote número 2 denominado *"Sillones de Reposo de pacientes"* correspondiente a la licitación de *"Adquisición de mobiliario clínico con destino a distintos hospitales del Servicio Murciano de Salud"*, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.